

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **048**

Fecha: **17/03/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 007 <b>1994 17717</b>	Ejecutivo Singular	JOSE OVIEDO MACIAS	SOCORRO DIAZ	Traslado (Art. 110 CGP)	21/03/2023	23/03/2023	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 <b>2013 00781</b>	Ejecutivo Singular	MYRIAM MANTILLA GALVIS	JOAQUIN AUGUSTO ROSALES	Traslado (Art. 110 CGP)	21/03/2023	23/03/2023	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 <b>2016 00502</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	HYPATIA GARCIA BERMUDEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/03/2023	23/03/2023	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **17/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandate solicita se decrete medidas cautelares. Así mismo es del caso advertir que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 8 de marzo de 2023.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

---



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de**  
**Sentencias de Bucaramanga**

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado: 68001.40.03.010.2016.00502.01  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: HYPATIA GARCÍA BERMÚDEZ

---

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación útil que le dio impulso al proceso data del 19 de enero de 2021<sup>1</sup>, luego los dos años se cumplieron el 19 de enero de 2023.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por operar la figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Ahora, se tiene que obra una solicitud radicada el pasado 2 de febrero de 2023, mediante el cual depreca se decrete el embargo y secuestro del vehículo identificado con la placa IQW 61D, no obstante se advierte que dicha cautela fue decretada mediante providencia proferida el pasado 9 de septiembre de 2016, y registrada en el certificado de propiedad del bien referido, es decir que pasaron **2 años y 14 días** sin ninguna actuación relevante, tornándose improcedente para la interrupción de términos con miras de evitar que se configure el desistimiento tácito, toda vez que con dicha petición no se pueden revivir términos fenecidos.

Finalmente, el Despacho considera pertinente advertir que la solicitud elevada por la parte ejecutante el 2 de febrero de 2023, es abiertamente improcedente para la interrupción de términos para que no se configure el desistimiento tácito que aquí

---

<sup>1</sup> Fecha en que notificó el auto mediante el cual se puso en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias.

se entrará a decretar, ya que en nada puede entenderse que tal pedimento impulse de manera real y concreta la acción ejecutiva de la referencia, toda vez que la medida peticionada ya se encuentra decretada y registrada.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de HYPATIA GARCÍA BERMÚDEZ.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de la presente actuación, sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto, durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** En el evento de existir dineros, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido con posterioridad a la notificación de esta providencia a la parte demandada, así como de los que en adelante se lleguen a descontar, SIEMPRE y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE; así las cosas, los dineros constituidos al proceso de la referencia, con anterioridad al 8 de marzo de 2023 deberán ser entregados a la parte demandante. Procédase por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga a fin de efectuar los pagos, fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

**CUARTO:** AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** EJECUTORIADO el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELLY BIVIANA VELASCO REYES**

Juez

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <b>042</b> Hoy, 9 de marzo de 2023.</p> <p>(ORIGINAL FIRMADO) <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
--



Firmado Por:

**Nelly Biviana Velasco Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65302e4b15a290c6a8a57609b0fa7e71204b3ae247fb9e0ab4e600c8c23a78c**

Documento generado en 08/03/2023 04:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Fwd: ASUNTO: RECURSO DEREPOSICIÓN PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR MÍNIMA CUANTÍARADICADO: 2016-0502DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN-DEMANDADA: HYPATIAGARCÍA BERMÚDEZ**

Gerencia Rodriguez & Correa Abogados <gerencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Mar 14/03/2023 10:55 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señores,**

**JUZGADO 6 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 2016-0502

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN-

**DEMANDADA:** HYPATIA GARCÍA BERMÚDEZ

**GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 de Yopal, portador de la tarjeta profesional 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de parte actora conforme a poder conferido, dentro de la oportunidad legal pertinente, comedidamente me permito impetrar recurso de reposición contra el auto proferido por el Despacho con fecha del 08.03.2023, notificado por estados el 09 del mismo mes y año.

Atentamente,

**Gime Alexander Rodriguez**

Abg. Especializado Derecho Laboral y Rel Ind.

Contratación Estatal U. Externado de Col.

[gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com)

[www.rodriguezcorreaabogados.com](http://www.rodriguezcorreaabogados.com)

 <https://rodriguezcorreaabogados.com/portafolio-2/>

#### NOTA DE CONFIDENCIALIDAD

**RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la Carrera 35 No. 54 - 96 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola a través del correo electrónico [info@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:info@rodriguezcorreaabogados.com)



Señores,  
**JUZGADO 6 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 2016-0502  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER  
LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN-  
**DEMANDADA:** HYPATIA GARCÍA BERMÚDEZ

**GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 de Yopal, portador de la tarjeta profesional 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de parte actora conforme a poder conferido, dentro de la oportunidad legal pertinente, comedidamente me permito impetrar recurso de reposición contra el auto proferido por el Despacho con fecha del 08.03.2023, notificado por estados el 09 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

### I) ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Se interpuso demanda ejecutiva el día 06.09.2016 el cual fue sometido a reparto y fue asignada al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO:** El Despacho de referencia profirió auto librando mandamiento de pago en favor de mi poderdante el 09.09.2016, así como auto que decreta las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO:** Por solicitud de mutuo acuerdo de las partes se solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de inmovilización del vehículo identificado con placas IQW-61D, a lo cual el Despacho accedió en auto del 05.07.2018.

**CUARTO:** En auto del 20.04.2018 el Despacho dispuso la acumulación de la demanda en favor de FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. Así pues, en auto del 01.10.2019 el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución de ambas demandas del sublite y remite el expediente a juzgados de ejecución el 14.11.2019.

**QUINTO:** El JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA avoca conocimiento en auto del 18.11.2019.

**SEXTO:** Por liquidación de crédito aportada por el suscrito el Despacho profiere auto del 14.09.2020 aprobando la liquidación, pone en conocimiento respuestas de medidas el 18.01.2021 y, posteriormente, el 02.02.2023 se solicita el decreto de medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas IQW-61D.

**SÉPTIMO:** Sin que el Despacho resolviera la medida rogada, procede a emitir auto por medio del cual resuelve decretar la terminación por desistimiento tácito del subjudice con fundamento en el artículo 317 numeral segundo del C.G.P. Es en tal contexto que se exponen las siguientes:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

**BUCARAMANGA**  
Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

**BOGOTÁ D.C**  
C | 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

**BARRANQUILLA**  
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Toll: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**  
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8) 7 41 04 84  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR6R141R

**II) CONSIDERACIONES:**

- **LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS IQW-61D FUE LEVANTADA EN AUTO DEL 05.07.2018, POR LO CUAL A LA FECHA NO ESTÁ VIGENTE Y DEBE SER DECRETADA NUEVAMENTE SEGÚN LO ROGADO:**

El Honorable Juez ha dispuesto la terminación del proceso en atención a lo reglado en el numeral segundo inciso b del artículo 317 del C.G.P. Sin embargo, respetuosamente se pone de presente al Despacho que la carga procesal reposaba en el operador judicial toda vez que a la fecha no se ha decretado la medida cautelar rogada respecto del vehículo de placas IQW-61D. En consecuencia, la carga procesal reposaba en el Juzgador, quien debía proceder con lo propio a efectos de continuar con el trámite y obtener el recaudo de la obligación ejecutada en favor de la parte actora, el cual hasta la fecha tiene obligación pendiente por saldar en favor de la ejecutante.

Véase entonces que el Despacho no ha decretado la medida cautelar solicitada, y además no es dable referir que la misma cautela fue decretada el pasado 09.09.2016, toda vez que, como ya se dijo, la misma fue levantada en auto del 05.07.2018, por lo cual a la fecha no se encuentra vigente, como bien podrá verificarse en el expediente de referencia. En ese orden, disponer o no el decreto de tal medida no representa una carga procesal al extremo activo, sino que recae en el Despacho de conocimiento. Por ende, se trata de circunstancias que se resaltan en el recurso en cuestión con el propósito de que se acceda a lo solicitado, reponiendo el mentado auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito so pena de vulnerar los derechos fundamentales de mi representada.

- **LA SOLICITUD ALLEGADA EL 03.03.2023 INTERRUMPE EL TÉRMINO DESCRITO EN EL ARTÍCULO 317 DEL C.G.P.:**

Se insiste, es menester que el Despacho decrete la medida cautelar. Esta solicitud interrumpe el término dispuesto en el inciso C) del artículo 317 del C.G.P., pues es apenas lógico que el lapso de tiempo transcurrido entre el memorial allegado hasta la fecha actual obedece a la evidente congestión judicial que reposa en el sistema judicial colombiano. Sin embargo, tal situación, como ya se expuso, no resulta atribuible al suscrito, quien se ha mantenido al tanto a efectos de lograr el respectivo pronunciamiento del Despacho, para continuar con el trámite.

- **Código General del Proceso, artículo 317, inciso c):** *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*

No debe perderse de vista que, conforme a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito del proceso bajo el presupuesto traído a colación por el Despacho debe verificarse la actuación real del interesado para que en efecto prospere el término de dos años sin que se evidencien más actuaciones. Como ya se dijo, el suscrito oportunamente presentó la solicitud de entrega de títulos por lo que solo resta el pronunciamiento del Despacho en este asunto, reponiendo así el auto objeto de controversia.

- **Corte Suprema de Justicia, STC 4021-2020:** “(...) No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. *Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal. Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. (...)*”

Finalmente, no sobra poner de presente que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia dispuso unificar Jurisprudencia, señalando que para que se verifique la procedencia o no de la declaración de desistimiento tácito, en lo que atañe al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por parte del operador judicial debe estudiarse lo dispuesto en el inciso c) del artículo 317 ibídem, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentre. En consecuencia, teniendo pendiente la actuación procesal a su cargo, es necesario que el Despacho efectúe lo pertinente conforme a lo dispuesto en el inciso b) de la misma norma.

- **Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:** “*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Subrayado propio.*

Por lo expuesto, y con fundamento en lo discurrido, me permito elevar las siguientes:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

**BUCARAMANGA**  
Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

**BOGOTÁ D.C**  
C | 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

**BARRANQUILLA**  
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Toll: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**  
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8)7 41 04 84  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR68141R

**II) PRETENSIONES:**

**PRIMERO: REPONER** la totalidad de lo dispuesto en el auto de fecha del 08 de marzo de 2023, notificado en estados del día 09 de marzo de 2023, y, en su lugar decretar la medida cautelar rogada para obtener el recaudo de la obligación ejecutada que ya cuenta con sentencia en firme.

**III. NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibe en la dirección física carrera 35#46-112, y la dirección de correo electrónico [gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com) y [dependencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:dependencia@rodriguezcorreaabogados.com)

Atentamente,

**JAIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**  
T.P. 1/17.636 del C.S. de la Judicatura  
C.C. 74.858.760 DE YOPAL  
Jaime Cardozo

J010-2016-00502.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 048), HOY DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

## LIQUIDACION JOSE OVIEDO MACIAS CONTRA JULIO CESAR CRUZ RAD. 1994-17717

Gustavo diaz otero <gustavodiazotero@gmail.com>

Jue 9/03/2023 8:49 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**GUSTAVO DIAZ OTERO**  
ABOGADO

Señor:  
**JUEZ SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE JOSE OVIEDO MACIAS CONTRA JULIO CESAR  
CRUZ VILLAMIZAR Y OTRO. RAD. No.1994-17717**

**GUSTAVO DIAZ OTERO**, mayor de esta vecindad, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C.S. de la J. y C.C. No.5.795.162 expedida en Zapatoca, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito, en forma atenta solicito lo siguiente:

Ruego se sirva aprobar la siguiente liquidación de crédito:

Liquidación anterior	\$2.674.007.00
Capital	\$267.500.00
Intereses Moratorios con sus respectivas variaciones Desde el 18-08-2021 hasta 08-03-2023	\$114.759.00
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 2.788.766.00</b>

Ruego se sirva correr el correspondiente traslado.

Anexo la liquidación con sus respectivas variaciones.

Del Señor Juez atentamente,

  
**GUSTAVO DIAZ OTERO**

T.P. 33.229 del C. S. de la J.

C.C. No. 5.795.162 de Zapatoca

08/03/2023 PT

**GUSTAVO DIAZ OTERO**  
**ABOGADO**

INTERESES DE MORA								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$ 267.500,00	19-ago-21	31-ago-21	13	17,24%	25,86%	22,90%	1,91%	\$2.212
\$ 267.500,00	1-sept-21	30-sept-21	30	17,19%	25,79%	22,84%	1,90%	\$5.092
\$ 267.500,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	22,71%	1,89%	\$5.231
\$ 267.500,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	22,94%	1,91%	\$5.113
\$ 267.500,00	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,16%	1,93%	\$5.336
\$ 267.500,00	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,40%	1,95%	\$5.391
\$ 267.500,00	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,16%	2,01%	\$5.027
\$ 267.500,00	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,36%	2,03%	\$5.612
\$ 267.500,00	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,05%	2,09%	\$5.584
\$ 267.500,00	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	25,82%	2,15%	\$5.948
\$ 267.500,00	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	26,62%	2,22%	\$5.935
\$ 267.500,00	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	27,64%	2,30%	\$6.366
\$ 267.500,00	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	28,70%	2,39%	\$6.611
\$ 267.500,00	1-sept-22	30-sept-22	30	23,50%	35,25%	30,15%	2,51%	\$6.722
\$ 267.500,00	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,39%	2,62%	\$7.231
\$ 267.500,00	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	32,68%	2,72%	\$7.285
\$ 267.500,00	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	34,70%	2,89%	\$7.993
\$ 267.500,00	1-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	35,99%	3,00%	\$8.289
\$ 267.500,00	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,40%	3,12%	\$7.782
\$ 267.500,00	1-mar-23	8-mar-23	8	30,84%	45,27%	37,40%	3,12%	\$2.223
<b>CAPITAL</b>								<b>\$ 267.500</b>
<b>INTERESES DE MORA LIQUIDADO</b>								<b>\$ 114.759</b>
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 382.259</b>

**RV: MEMORIAL ADICION DE INTERESES A LIQUIDACION DE CREDITO DEL 15 DE ENERO DE 2022 A 9 DE MARZO DE 2023 - RADICADO 2013-781-01**

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

&lt;j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 9/03/2023 11:01 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga &lt;ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
de Bucaramanga**

Carrera 10 No. 35 – 30

[j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga

Ante la emergencia presentada en la actualidad por el COVID 19 y dentro de la Jornada Laboral habitual del Juzgado, según lo dispuso por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, entre otros municipios, Bucaramanga, **referente a la atención al público y por consiguiente recepción de memoriales, se tiene que este es de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, jornada continua.**

Lo anterior, con base en lo consagrado en el Art. 62 de la Ley 4 de 1913 en concordancia con el Art. 70 del Código Civil, Art. 54 del Código de Procedimiento Administrativo, y Acuerdo No. 2306 de 11 de febrero de 2004 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, lo que significa que **las solicitudes que se reciban después del horario establecido (PLAZO) se radicarán al día siguiente hábil, sin excepción alguna.**

---

**De:** Mario Leonel Reatiga Ardila <mleonelreatiga@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 11:00 a. m.

**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL ADICION DE INTERESES A LIQUIDACION DE CREDITO DEL 15 DE ENERO DE 2022 A 9 DE MARZO DE 2023 - RADICADO 2013-781-01

*Señor*

***JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE BUCARAMANGA***

***E. S. D.***

---

**REFERENTE:** ***DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Memorial Adición Intereses a Liquidación del Crédito Aprobada***

**RADICADO:** ***2013-781-01***

**DEMANDANTE:** ***MYRIAM MANTILLA GALVIS***

**DEMANDADOS:** ***JOAQUIN AUGUSTO ROSALES***

**MARIO LEONEL REATIGA ARDILA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.723.854 expedida en Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional N° 192651 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MYRIAM MANTILLA GALVIS**, persona mayor, vecino y residente en el municipio de Piedecuesta (Santander), por medio del presente escrito, me permito solicitar se ADICIONE y se tenga en cuenta en la liquidación de crédito aprobada, los intereses moratorios causados desde el 15 de Enero de 2022 hasta el 9 de Marzo de 2023, en la forma indicada en el Código General del Proceso.

Del señor juez,

**Mario Leonel Reatiga Ardila**

C.C 13.723.854 de Bucaramanga (Santander)

T.P N° 192651 del Consejo Superior de la Judicatura



Mario Leonel Reatiga Ardila  
Abogado – Universidad Cooperativa de Colombia  
[mleonelreatiga@hotmail.com](mailto:mleonelreatiga@hotmail.com) – 3167473051

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE BUCARAMANGA**  
**E. S. D.**

**REFERENTE:** DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Memorial Adición Intereses a Liquidación del Crédito Aprobada  
**RADICADO:** 2013-781-01  
**DEMANDANTE:** MYRIAM MANTILLA GALVIS  
**DEMANDADOS:** JOAQUIN AUGUSTO ROSALES

**MARIO LEONEL REATIGA ARDILA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.723.854 expedida en Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional N° 192651 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MYRIAM MANTILLA GALVIS**, persona mayor, vecino y residente en el municipio de Piedecuesta (Santander), por medio del presente escrito, me permito solicitar se ADICIONE y se tenga en cuenta en la liquidación de crédito aprobada, los intereses moratorios causados desde el 15 de Enero de 2022 hasta el 9 de Marzo de 2023, en la forma indicada en el Código General del Proceso

- **INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESPUES DE LA APROBACION DEL CREDITO A TENER EN CUENTA DENTRO DE LA LIQUIDACION:**

\$8.500.000	1-ene-22	31	17	17,66%	2,2075%	\$ 102.898
\$8.500.000	1-feb-22	28	28	18,30%	2,2875%	\$ 194.438
\$8.500.000	1-mar-22	31	31	18,47%	2,3088%	\$ 196.244
\$8.500.000	1-abr-22	30	30	19,05%	2,3813%	\$ 202.406
\$8.500.000	1-may-22	31	31	19,71%	2,4638%	\$ 209.419
\$8.500.000	1-jun-22	30	30	20,40%	2,5500%	\$ 216.750
\$8.500.000	1-jul-22	31	31	21,28%	2,6600%	\$ 226.100
\$8.500.000	1-ago-22	31	31	22,21%	2,7763%	\$ 235.981
\$8.500.000	1-sep-22	30	30	23,50%	2,9375%	\$ 249.688
\$8.500.000	1-oct-22	31	31	24,61%	3,0763%	\$ 261.481
\$8.500.000	1-nov-22	30	30	25,78%	3,2225%	\$ 273.913
\$8.500.000	1-dic-22	31	31	27,64%	3,4550%	\$ 293.675
\$8.500.000	1-ene-23	31	31	28,84%	3,6050%	\$ 306.425
\$8.500.000	1-feb-23	28	28	30,18%	3,7725%	\$ 320.663
\$8.500.000	1-mar-23	31	9	30,84%	3,8550%	\$ 95.131

DÍAS LIQUIDADOS: -----

419

INTERESES ADEUDADOS A ADICIONAR: - -

\$ 3.385.211

**INTERESES A ADICIONAR: \$3.385.211 pesos MCTE**

Del señor juez,

**Mario Leonel Reatiga Ardila**  
C.C 13.723.854 de Bucaramanga (Santander)  
T.P N° 192651 del Consejo Superior de la Judicatura